

EXPTE. 13-04468380-0-1

HERRERA ROXANA Y OT.
P.S.Y.P.S.H.M. EN J. 13-
04468380-0 LIDERAR COMPAÑÍA
DE SEGUROS S.A. EN J°252.746
HERRERA ROXANA Y PUEBLA MAU-
RICIO AMBOS POR SI Y
E.R.D.S.H.M. PUEBLA MARA c/
SUAREZ Y LAGUNA MARCELO p/
DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTE
DE TRÁNSITO" p/ INCIDENTE p/
REC. EXT. PROV.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del recurso extraordinario provincial interpuesto por el Dr. Paulo Cruzat, en nombre y representación de la Sra. Roxana Raquel Herrera y del Sr. Mauricio Gabriel Puebla, quienes concurren por sí y por su hija menor, Mara Gabriela Puebla, en autos arriba intitulados.

I.- ANTECEDENTES

Que en los autos principales N° 252.746 caratulados "Herrera Roxana Raquel y Puebla Mauricio Gabriel, ambos p/ si y E.R.D.S.H.M. Puebla Mara Gabriela c/ Suarez Gustavo Javier y Ots. p/ Daños Derivados De Accidente De Tránsito", originarios también del Tercer Juzgado Civil, Comercial y Minas de Mendoza, la parte actora citó en garantía a Liderar Cooperativa de Seguros Limitada, en virtud de las constancias del expediente administrativo instruido por el Juzgado de Tránsito N° 5

de la Municipalidad de Mendoza fecha 22 de Febrero de 2.021.

Que al comparecer a dicho proceso, la aseguradora citada interpone incidente de rechazo de citación en garantía, formándose pieza separada, dando origen a los autos principales de este recurso, expediente N° 253.095 caratulados "Liderar Compañía General De Seguros S.A. En J: 252.746 'Herrera Roxana Raquel Y Puebla Mauricio Gabriel, Ambos por Si Y E.R.D.S.H.M. Puebla Mara Gabriela C/ Suarez Gustavo Javier Y Ots. P/ D. Y P.'P/ Incidentes (Art. 92 Del C.P.C.)". Indicó que el planteo declinativo de la compañía de seguros se centra en la supuesta inexistencia de contrato de seguro al momento de la ocurrencia del siniestro.

- En primera instancia, la Sra. Juez entendió que la empresa aseguradora no había acreditado los extremos invocados, esto es, la falta de cobertura asegurativa, dado que la prueba ofrecida por ésta había sido declarada caduca.

La mencionada resolución fue apelada por Liderar Cooperativa de Seguros Limitada, por entender que con la prueba agregada e incorporada a la causa, más precisamente el AEV administrativo, se acreditaban sus invocaciones.

- La Excma. Tercera Cámara de Apelaciones hace lugar al remedio recursivo impetrado, por considerar que le asistía razón a la aseguradora. En consecuencia modifica la resolución de fs. 94/95 y en su lugar dispone "Rechazar la citación en garantía de Liderar Compañía General de Seguros S.A.. Imponer las costas a la parte actora vencida."

II.- AGRAVIOS

Se agravia la recurrente por cuando el Juez A Quo considera que no se ha acreditado la

existencia de un contrato de seguros vigente con Liderar Compañía General de Seguros S.A. a la fecha del evento dañoso.

Manifiesta si bien su parte la que oportunamente citó en garantía, lo cierto es que tal como surge de las constancias de la causa principal y de los propios fundamentos brindados había un principio de prueba por escrito, que es el recibo al que se hace referencia en la resolución recurrida y que luce a fs. 15 del expediente A.E.V., originario del Juzgado de Tránsito de la Municipalidad de Mendoza, al cual se le ha restado todo tipo de valor probatorio en esta causa.

Aclara que el recibo no fue acompañado por su parte a la causa sino por el conductor de la camioneta protagonista del siniestro al momento del hecho y no puede pretenderse, que sea la parte actora la que pueda aportar a la causa algún tipo de prueba instrumental que acredite la existencia del contrato de seguro. Agrega que el recibo en cuestión, más allá de no haber sido reconocido por su emitente, no se encuentra discutido en su autenticidad, motivo por el que tampoco entonces debe presumirse que no sea legítimo en su contenido.

Manifiesta que la circunstancia aleatoria de que la compañía aseguradora pudiese hacer una póliza con posterioridad a la ocurrencia del accidente no significa que antes del mismo el asegurado ya había pagado el premio por una póliza de seguros que se encontraba E/T (en trámite), y que por ello fue emitida con posterioridad, ello explica porqué la disparidad de fechas. Eso está demostrado en el expediente administrativo A.E.V. originario del Juzgado de Tránsito N° 5 de la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza.-

Refiere que inversamente a lo que se expone en los considerandos por parte de la Alzada, la

prueba pericial contable sí era necesaria, máxime cuando el citante era, como ya quedó claro, un tercero ajeno a la relación asegurativa, y sobre todo cuando existía un recibo de pago agregado a la causa administrativa incorporada en carácter de A.E.V. en los autos principales-incidente. Que contrariamente a lo expuesto por la Cámara, era la empresa de seguros la que tenía que acreditar que en sus registros, no existía póliza alguna emitida ni vigente a la fecha del siniestro, esto es, al 13/01/2017, y ello debía hacerlo por una prueba pericial contable.

De las propias constancias de la causa principal y de su correcto análisis, surge de forma más que clara, entonces, que los fundamentos brindados por la Tercera Cámara Civil, para admitir el recurso de apelación de la citada en garantía contienen un yerro interpretativo.

III- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

Cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo(L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.).

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

- De la prueba incorporada a la causa (AEV N°4849), la póliza N°011123964 emitida por Liderar Compañía de Seguros S.A. tiene vigencia a partir del día 19 de enero de 2.017;

- El Juez A Quo refiere que la pretensión recursiva aparece procedente, en tanto no se ha acreditado la existencia de un contrato de seguros vigente con Liderar Cía. Gral de Seguros S.A. a la fecha del evento dañoso. Afirma que tampoco existe prueba de la vinculación entre el agente emisor del recibo que acompaña el Sr. Suárez en el expediente A.E.V. (fs. 15) con la compañía de seguros citada, ni referencia expresa a una póliza de seguros vigente, sino que la que se encuentra agregada a fs. 24 (AEV) es de fecha posterior al accidente;

- Indicó que la citada en garantía refirió que la pericia contable no era necesaria por surgir de la prueba instrumental acompañada, lo que en Alzada considera correcto. Que en efecto, surge del AEV N°4894 que la única póliza agregada es la N°011123964 emitida por Liderar Compañía General de Seguros S.A. con vigencia a partir del día 19 de enero de 2.017. Agregó el

Juez A Quo que a ello se suma la inexistencia de vinculación del recibo agregado a fs. 15 del AEV con Liderar Compañía General de Seguros S.A., que es la aseguradora citada por la parte actora, en tanto el mismo corresponde a Seguros Generales y no contiene referencia alguna a la citada.

Se advierte, que las conclusiones de la Cámara no logran ser desvirtuadas ni se acredita la arbitrariedad que le imputa a la sentencia.

La parte recurrente no aporta prueba que permita desvirtuar los hechos acreditados en la causa.

Se trata simplemente de una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

Por tanto este Ministerio Público Fiscal entiende que el juez A Quo ha justificado certeramente con las probanzas rendidas en autos la sentencia dictada, por lo que la misma no luce arbitraria.

IV.- Dictamen

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público Fiscal considera que el recurso debe ser rechazado.

Despacho, 27 de febrero de 2023.